



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 043

-2018-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay,

11 JUN. 2018

### VISTOS:

El Oficio N° 449-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, su fecha 15 de febrero del 2018, mediante el cual el Director Regional de Educación Apurímac eleva la Opinión Legal N° 537-2017-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 22 de noviembre de 2017, en la cual el despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Apurímac opina que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675, 0795, 0858, 1098, 1240, 1241-2016-DREA y 0104, 0131, 0152, 0153, 0154, 0163, 0164, 0165, 0256, 0394, 0423, 0477, 0497, 0526-2017-DREA, toda vez que la figura de Cesión en Uso no se encuentra autorizado por el FITEL; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675, 0795, 0858, 1098, 1240, 1241-2016-DREA y 0104, 0131, 0152, 0153, 0154, 0163, 0164, 0165, 0256, 0394, 0423, 0477, 0497, 0526-2017-DREA, se resuelve Autorizar a las UGELs que resulten beneficiarias con el servicio de acceso a internet (banda ancha), a la suscripción de Contrato de Cesión en Uso a favor de la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

Que, con Oficio N° 299-2017-ME/GRA/DREA/D de fecha 20/09/2017, el Director Regional de Educación Apurímac, solicitó aclaración respecto a la información brindada en el Oficio N° 1568-2017-MTC/24, de fecha 06/09/2017, al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la adquisición de terrenos en el cual señala que: "...el adjudicatario en este caso GILAT, tiene la obligación de realizar el saneamiento y adquisición de los terrenos, así mismo se precisa que existe la obligación de realizar la transferencia de la propiedad de los terrenos adquiridos por GILAT a favor de FITEL, al cierre del contrato de financiamiento, es decir después de 10 años de operación";

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 1881-2017-MTC/24 de fecha 13/11/2017, el Secretario Técnico (e) del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones; 1) Advierte que el uso de la figura de cesión en uso de posición contractual adoptada por Empresa GILAT NETWORKS PERU S.A. no está tipificada en el contrato de financiamiento del Proyecto Regional Apurímac, por otro lado, dicha figura no se encuentra autorizada por FITEL. Asimismo, mediante dicha figura GILAT no podrá adquirir los terrenos en donde se construyan los Nodos de la RED DE ACCESO y transferirlos al FITEL, sin embargo, no se puede decir que existe incumplimiento por parte de GILAT, toda vez que la obligación de transferencia de titularidad no es aplicable





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

043



sino hasta el CIERRE DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO (al finalizar el periodo de operación de la red de acceso, el cual tiene una duración de 120 meses que de acuerdo a la planificación del proyecto será en el año 2028), y 2) El marco normativo que regula los límites máximos permisibles (LMP) de las RNI de los servicios de telecomunicaciones en el Perú, para los niveles de exposición en general se encuentran establecidos en el D.S. N° 038-2003-MTC, y para el caso de niveles de exposición en áreas de uso público (Colegios, Puestos de Salud, otros), se establecieron en la R.M.N.° 120-2005-MTC/03. Por otro lado de requerir más información pertinente respecto a la afectación de las antenas de telecomunicaciones a la salud, se deberá solicitar dicha información a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCS) del MTC;

Que, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, remite en (570) folios la documentación emitida por el Sector Educación Apurímac, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac con el fin de requerir Informe Técnico a los casos materia de nulidad, por las oficinas de Administración y Presupuesto de la entidad de origen, a fin de tener pleno conocimiento de la situación de los recursos financieros que pudieron destinarse con motivo de los contratos suscritos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la Empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

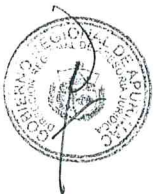
Que, mediante Oficio N° 003-2018-ME/GRA/DREOAJ de fecha 05/01/2018, la Directora de Asesoría Jurídica de Educación Apurímac, solicitó al Director Ejecutivo de Administración tenga a bien emitir opinión técnica sobre la situación de los recursos financieros que pudieron destinarse con motivo de los contratos suscritos por la Dirección Regional de Educación Apurímac y la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

Que, mediante Informe N° 001-2018-/ME/GRA/DREA/ADM-PATRIM de fecha 07/02/2018, el Responsable de Patrimonio de la Dirección Regional de Desarrollo Social, hace de conocimiento que en la Opinión Legal N°537-2017-ME/GRA/DREA/AOJ, de fecha 22/11/2017, en el numeral siete (07), claramente indica las razones por lo que se debe dejar sin efecto las referidas Resoluciones, asimismo manifiesta que la Dirección de Administración y Gestión Institucional no programaron presupuesto alguno ni se efectuó gasto alguno, lo único que se tramita vía Resolución, fue la Cesión en Uso de terrenos para la instalación de antenas para INTERNET (banda ancha) para las Instituciones Educativas focalizadas en las zonas rurales de la Región Apurímac;

Que, mediante Opinión Legal N° 537-2017-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 22/11/2017, la Dirección Regional de Educación Apurímac ha dado cuenta sobre la situación contraria a la ley de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675, 0795, 0858, 1098, 1240, 1241-2016-DREA y 0104, 0131, 0152, 0153, 0154, 0163, 0164, 0165, 0256, 0394, 0423, 0477, 0497, 0526-2017-DREA, por haberse autorizado a la UGELs, que resulten beneficiarias con el servicio de acceso a internet (banda ancha), a la suscripción de Contrato de Cesión en Uso a favor de la Empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.; sin haberse observado que la figura de **cesión en uso** adoptada por la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A. no está tipificada en el contrato de financiamiento del Proyecto Regional de Apurímac, por tanto dicha figura no se encuentra autorizada por FITEL; ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual se solicita que las mencionadas resoluciones sean declaradas nulas de oficio;

Que, el procedimiento de Cesión en Uso, de bienes de propiedad del Estado, se encuentra regulado en la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, encontrándose previsto en los artículos 107° al 110° del referido reglamento, al efecto transcribimos algunos artículos, Artículo 107°.- Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro. Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto. La Resolución que concede la cesión en uso, establecerá la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad. "Artículo 108°.- Del plazo La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, hasta por un plazo de 10 años, renovables, debiendo establecerse los mismos en la Resolución aprobatoria bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto modificará el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emitirá la respectiva Resolución debidamente sustentada. "Artículo 110°.- De la regulación supletoria Todo lo no previsto en el presente subcapítulo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.";

Que, conforme se tiene señalado la Cesión en Uso de bienes del Estado se otorga a particulares, para la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, estos proyectos no pueden tener fines de lucro;





Que, mediante Oficio N° 449-2018-ME/GRA/DREA-AOJ, de fecha 15 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac señala que: el Área de Patrimonio de la Dirección Regional de Educación Apurímac, informa que las razones por las que se debe dejar sin efecto las resoluciones que autorizan la suscripción de contrato de uso a favor de la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A, se encuentra indicada en el punto 7) de la opinión legal N° 537-2017-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 22 de noviembre de 2017; asimismo, informa que la Dirección de Administración y la Dirección de Gestión Institucional no programaron presupuesto alguno, ni se efectuó gasto alguno, siendo lo único que se tramitó, la cesión en uso de terrenos, vía resolución administrativa; asimismo, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, declarar la nulidad de oficio de las resoluciones directorales regionales emitidas a favor de la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A;

Que, para la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo conforme lo previene el artículo 202.1 de la Ley N° 27444 se requieren la comparecencia de dos requisitos, en primer lugar la contravención a cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma y el agravio al interés público, lo cual no se cumple en las mencionadas Resoluciones Directorales Regionales;

Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, en respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, que se les corra traslado a cada uno de ellos con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 211.3, del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido del Informe N° 742-2018/DRAJ, de fecha 02 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo de tiempo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que se inicie el procedimiento de notificación conforme a ley;

Por lo expuesto precedentemente, resulta imprescindible que el procedimiento de nulidad de oficio que se inicia con la emisión de la presente resolución sea notificada a la empresa que se ha visto favorecido con la emisión de aquellas resoluciones directorales cuya nulidad se persigue a efectos de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675-2016-DREA, 0795-2016-DREA, 0858-2016-DREA, 1098-2016-DREA, 1240-2016-DREA, 1241-2016-DREA, 0497-2016-DREA y 0104-2017-DREA, 0131-2017-DREA, 0152-2017-DREA, 0153-2017-DREA, 0154-2017-DREA, 0163-2017-DREA, 0164-2017-DREA, 0165-2017-DREA, 0256-2017-DREA, 0394-2017-DREA, 0423-2017-DREA, 0477-2017-DREA y 0526-2017-DREA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles a la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A., a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario de mayor circulación de la Región Apurímac, tratándose de la notificación vía publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula, a los recurrentes cuyos domicilios hayan sido consignados dentro de la circunscripción territorial de la Región Apurímac. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

043



**ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente resolución vía publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Diario de mayor circulación del Región Apurímac, para aquellos que desconocen esta información, puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- se DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**



**Lic. FERNANDO DAVID ANGULO ZEVALLOS**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

